

**286-CAS-2004**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil cinco.

La Sala conoce del recurso de casación interpuesto por los abogados José Francisco Escobar Rosa y Luis Santiago Escobar Rosa, en su carácter de defensores particulares, impugnando la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, a las ocho horas del catorce de julio de dos mil cuatro, en el proceso instruido contra la imputada **MARÍA CARMEN VÁSQUEZ VIGIL**, por el delito de **Homicidio Agravado** Arts. 128 Y 129 Nos. 1, 3 Y 5 Pn., en perjuicio de **Arnoldo Bladimir Serrano Rodríguez**.

Habiendo contestado los impugnantes la prevención que se les formuló, y cumplidos los requisitos de ley, **ADMÍTESE** la casación interpuesta en el proceso relacionado en el preámbulo y procédease a dictar la sentencia correspondiente, Art. 427 Pr.Pn..

### **RESULTANDO:**

**I.-** Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo, se resolvió: ""... POR TANTO: Este Tribunal de conformidad a las valoraciones hechas, a las disposiciones legales citadas, y a los Arts.1 Inc.1 o, 11, 12, 13, 14, 15 Y 75 Ord.2º de la Constitución de la República; del 1 al 6, 29 No.6, 46, 47, 58,62,63, 115 No.1, 128 relacionado con el 129 No.3 Pn., y 1,2,3,6, 15, 19, 45 No.3, 130, 162, 356, 357, 358, 359, 361 Y 443 Pr.Pn. En nombre de la República de El Salvador, FALLA: A) Condénase a la señora María Carmen Vásquez Vigil, de las generales antes expresadas, a la pena de treinta y cinco años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor Amoldo Bladimir Serrano Rodríguez, pena que abonado el tiempo que ha tenido restringida su libertad desde el día doce de febrero del año dos mil cuatro, terminará de cumplir el día once de febrero del año dos mil treinta y nueve, en el Centro Penitenciario que designe la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel. Así *mismo* se le condena a las penas accesorias siguientes: 1) Pérdida de los derechos de ciudadano; y 2) incapacidad para obtener toda clase de cargo público durante el tiempo de la pena principal. B) Pronunciamiento de la responsabilidad civil. Condénasele así mismo a la señora María Carmen Vásquez Vigil, al pago de Cuatro Mil Dólares en concepto de indemnización, por daños morales y materiales causados a la familia de la víctima, debiéndose entregar a la señora Lorena Madeleine Serrano Rodríguez, en la forma que establezca la misma Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la ciudad de San Miguel. C) No hay condena especial en costas por no haberse producido en esta instancia.---Líbrense en su oportunidad las certificaciones de esta Sentencia a las instituciones a que hace referencia el ArtA3 de la Ley Penitenciaria y Art.7 del Código Electoral. . .".

**II.-** Contra el anterior pronunciamiento, los defensores particulares Licenciados José Francisco Escobar Rosa y Luis Santiago Escobar Rosa, interpusieron recurso de casación, en el cual manifestaron lo siguiente: "... PRIMER MOTIVO.--- I- Estar basada la sentencia en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio Fundamento del motivo.--- El motivo antes señalado está implícito en la sentencia

y a continuación enunciaré en qué partes y de qué manera:---a-) El considerando VI (hay que hacer notar que esta sentencia carece de lo que es el resultando) que se refiere a la valoración de la prueba sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal. En el se dice que se ha valorado la prueba pertinente... a fin de establecer el presupuesto procesal de la responsabilidad penal de la Señora María Carmen Vásquez Vigil, de las declaraciones de los testigos 2003 y 2004. En el literal c) Pág. 17 (numerada por el recurrente a falta de ello por el Tribunal Art.1280 C. y 78 atribución 3a. Ley Orgánica Judicial) cuando dice "que la testigo identificada como 2004 afirmó que la imputada le comentó en la Delegación de la Policía Nacional Civil de esta Ciudad, que a ella la habían llevado ahí porque había matado a un hijo de P...".----b) Y en el literal d) del mismo considerando "la testigo identificada como 2003, expresa las circunstancias en que la imputada pretendió explicar la muerte del señor Amoldo Bladimir Serrano Rodríguez, así mismo expresa la forma y el lugar en que la imputada arrastró el cadáver del difunto hasta una fosa que previamente estaba hecha, al parecer para otros menesteres; versión que fue verificada con la prueba físico química de luminol al que se le aplicó luz alterna, dando como resultado positivo al observarse por los técnicos del laboratorio forense que desde la habitación, desde donde dijo la testigo que fue arrastrado el cadáver hasta la fosa en que finalmente fue encontrado habían manchas al parecer sangre, en el estudio psicológico practicado a la imputada se estableció que ella no presentó ningún signo de trastorno mental ni otra perturbación psíquica y que es capaz de distinguir entre el carácter lícito e ilícito de sus actos." En esta oportunidad el Juez A quo ha errado al omitir consignar en la sentencia los nombres y generales de los testigos encubiertos lo cual es una muestra, además de otras que posteriormente se harán notar, de la violación al derecho de contradicción que le asiste a mi cliente y a los recurrentes, por el hecho de que la ocultación de la identidad de una persona (en este caso testigos) tiene un límite anterior a la acusación y de ahí que en la sentencia ello no tenga cabida, por otra parte se demostrará que a cada juez que conoce del proceso en sus distintas etapas, le corresponde adoptar la medida de ocultar la identidad de un testigo Art.210-D inciso final en este caso, fundamentando que existe un peligro racionalmente grave para su procedencia. Es de acuerdo con lo anterior que se demostrará líneas adelante que se han inobservado e inaplicado las siguientes disposiciones legales Art.362 No.3, 210-B, "210-D literales a, b, y g, 317 Pr.Pn. y 11 Y 12 Cn."---No debemos olvidar que en todo Estado de Derecho moderno las decisiones de los Jueces y funcionarios públicos deben tener una doble función jurídica, por un lado sin duda tienen una tarea de naturaleza jurídica en la medida que tratan de ponderar elementos de prueba, la adecuación o no de la plataforma fáctica y el establecimiento de las consecuencias jurídicas. Pero por otra parte también tienen una labor que atañe directamente a la legitimación política de las decisiones que se tomen pues solo en la medida que expresen las razones que han tenido para tomar una determinada resolución de manera explícita y razonada, es que esas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema político-jurídico funcione y se reproduzca, no solo frente a las partes involucradas en el conflicto particular, sino también frente a la comunidad en su conjunto...". ---Retomando lo prevenido puede decirse que toda sentencia en su fase de análisis de la prueba descrita debe desglosar la misma de manera tal que explique como entiende que toda ella le sirve de base para emitir una decisión, debe dar razones claras y entendibles para quien quiera que sea que la lea, la comprenda, nunca debe únicamente solo citarla o escribir lo que de cada una se dice por Ejemplo en lo dicho por el testigo y que sean las partes quienes tengan que sacar sus conclusiones, porque esto está prohibido legalmente en el artículo 130 Código Procesal Penal y en el artículo 162 del

mismo código al establecer éste último que la valoración de la prueba debe hacerse conforme las reglas del correcto Entendimiento Humano o sana crítica.---Tal como consta en el fundamento del motivo contenido en nuestro recurso tenemos que han cumplido los juzgadores con la fase descriptiva de la prueba pero no con la fase analítica e intelectiva, no la han valorado y este vicio se demuestra en la lectura de las partes citadas de la sentencia donde es obvio que no hay un razonamiento que sirva de base a su fallo y lo que se exige que no se quebrante es el contenido del artículo 162 Código Procesal Penal al no hacer valoración alguna de la prueba y para darse cuenta de ello basta con observar las partes de la sentencia ya citadas en nuestro recurso.-----Ahora en lo que queremos ser puntuales es algunas afirmaciones y conclusiones de los Juzgadores que carecen de sustento probatorio como son:---1)A página 17 de la sentencia en su literal a) se dice:---"que la hija de los imputados llamaba abuelos a los padres del occiso" en primer lugar no consta en la sentencia conforme a la prueba recibida de donde se origina tal afirmación, como es posible entonces que esto sea tomado en cuenta, es decir que sea valorado si tenemos que no está valorado en los autos no está en el mundo sobre todo se sabe que para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este código (ver artículo 162 (3) Código Procesal Penal), de donde razonaran entonces que "esto afectó sentimentalmente a la señora Vásquez Vigil", (ver parte final de literal a) ya citado) si no cuentan con un elemento de prueba que le sirva de base.---2) Otra afirmación insostenible es lo dicho en el literal b) al relator que el señor Bladimir ingirió cervezas presumiendo que fueron 33 por lo que concluyen que el occiso entró en un estado de embriaguez plena recuérdese acá que en esta fase del proceso lo determinante es la certeza y no la simple presunción como se menciona el a quo acepta no estar convencido de que la víctima estaba de un estado de indefensión no es posible afirmado de acuerdo con la prueba desfilada pues se carece de la prueba idónea para ello y en estos casos debe imperar la presunción de inocencia contenida en el artículo 4 del Código Procesal Penal por no estar probada la culpabilidad de nuestra defendida conforme a la ley, y será de estricta observación la privación de aplicar lo más favorable al reo cuando se cae en un estado de duda (ver artículo 5 Código Procesal Penal).---Conforme a lo anterior pasaremos a señalar como fueron determinantes estas afirmaciones insustanciales y sus conclusiones en el fallo de condena, retornemos primero el contenido del literal a) de este escrito así Apoya el A quo como motivo para decir que nuestra defendida emitió tal hecho, una posible afectación psicológica ante el distanciamiento de ella con el occiso y el probable vínculo de afecto a su hija con los padres del Occiso y donde quizás quieren hacer creer un probable estado de desesperación que la impulsó a actuar se piensa lo anterior en vista que establecieron que esta situación afectó a la señora Vásquez Vigil son dar mayores constancias de que se refiere con ello y si alguna desatinada afirmación ocurre se debe a insuficiencia de fundamentación la cual es Escueta y Vaga Siguiendo el orden de ideas y teniendo el A quo a su manera un móvil pasan a considerar conforme al contenido del literal b) de este escrito las circunstancias en que supuestamente nuestra defendida comete el hecho queriendo hacer creer a las partes y sociedad que han hecho justicia y dicen que el Occiso pudo haber ingerido treinta y tres cervezas y que por ello se encontraba en estado de embriaguez plena y que no se podía defender de ataque alguno. Ante tal aseveración y para hablar de tal estado de embriaguez no es suficiente que se estime que por haber ingerido la cantidad de cerveza que presumen bebió, sin tomar en cuenta que desde horas comenzó a beber y que ingirió alimentos tengan por establecido que se embriagó plenamente no dejarse de lado (Sic) que para ello se requiere de prueba científica como es la prueba de

Alcoholemia, según la cual en forma certera se puede sostener la cantidad de alcohol que una persona que ha ingerido y de allí tomando en cuenta otras circunstancias tales como el acostumbramiento al alcohol, el que haya ingerido alimentos y otros factores determinar la disminución de la capacidad física y síquica de una persona (Ver. José Antonio V. Fraraccio. Medicina Legal; Pág.281 ) Y por otra parte el artículo 162 del Código Procesal Penal ya dice: "Que los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica", es claro que para establecer esta circunstancia tienen que apoyarse en prueba de carácter científico y en el fundamento de la sentencia recurrida no hay razón suficiente que respalde su decisión.--- Corresponde ahora mencionar la forma en que deberían enmendarse tales errores lo anterior solo puede enmendarse dando cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico para no romper con el debido proceso al darle cumplimiento al ordenamiento Procesal tal como el espíritu del artículo 162 Código Procesal Penal, encierra. En primer lugar valorando aquellas pruebas que hallan sido incorporadas al proceso conforme a la ley lo dispone y segundo que al valorar el conjunto de probanzas se le dé preponderancia a la científica para determinar el estado de embriaguez plena y no al dicho de las personas o a lo que el A quo en lo personal estima, porque pueden estar incurriendo en subjetivismo superables con análisis científico..." .

**III.-** Al contestar el emplazamiento, los representantes del Fiscal General de la República, Licenciados José Alberto Alvarenga Hernández y Luis Alberto Amaya García, expresaron lo siguiente: "... 2) Falta de Fundamentación Probatoria, que vulnera los Arts.362 No4 y 310 CPP. En el sentido que la fundamentación de la Sentencia Condenatoria carece de una fundamentación "Analítica e Intelectiva".--- Sobre este precepto, es preciso argumentar que la Sentencia dictada por los Honorables Jueces del Tribunal de Sentencia, ha sido completamente apegada a los acontecimientos acaecidos en la Vista Pública, es decir que ésta no se debe a un argumento antojadizo que al final del Juicio afectó a la imputada en referencia, ya que todo lo expuesto en la sentencia, específicamente en el Romano VI, es lo que en verdad se discutió en la Vista Pública, y analizado todo lo acontecido a la luz de la Sana Crítica, es válido el resultado obtenido, por lo cual es completamente improcedente alegar una falta de fundamentación probatorio..." .

**IV.-** Aunque los motivos discurren sobre la insuficiente fundamentación de la sentencia y la inobservancia de las reglas de la sana crítica en lo referente a los parámetros básicos de la experiencia común, la Sala advierte que ambos motivos se hallan vinculados con la incorrecta adecuación de la conducta en el tipo penal contemplado en el Art. 129 No. 3 Pn., y existiendo en el Art. 427 Pr.Pn. facultades para un pronunciamiento de fondo cuando el planteamiento del recurso lo permite y no se vulneran ni coartan garantías u oportunidades procesales, esta Sala examinará la sentencia con la orientación prenotada a efecto de determinar si efectivamente el tribunal realizó una adecuada fundamentación probatoria e intelectiva, para sustentar su juicio estimatorio de la circunstancia de la alevosía como elemento del tipo en el homicidio agravado.

Como sabemos, la sentencia debe responder a una estructura claramente definida, distinguiéndose en tal contexto las siguientes categorías: 1) fundamentación fáctica, donde se delimita y describe el hecho objeto del debate; 2) fundamentación probatoria, en la que se diferencian dos sub especies que son la descriptiva y la intelectiva, pertenecientes a dos momentos secuencialmente ocurridos en el juicio plasmado en la sentencia, de modo que se

debe señalar claramente todos los medios probatorios conocidos en el debate, reseñando su contenido, para extraer de ahí los elementos útiles al establecimiento de la verdad, siendo éste el siguiente paso denominado fundamentación intelectiva, pues el sentenciador interioriza los datos surgidos de los medios probatorios cuya síntesis ha fijado previamente, exponiendo las razones por las cuales confiere o niega crédito al medio probatorio y en que forma lo vincula con los otros elementos disponibles, siendo en esta etapa donde el juzgador expresa diversas proposiciones cuya coherencia, suficiencia y logicidad precisan del adecuado empleo de las reglas de la sana crítica.

El reclamo de los impugnantes pertenece primordialmente a la última categoría objeto de comentario, esto es, la fundamentación intelectiva, dado que se ataca la sentencia en cuanto a las proposiciones intelectualmente construidas en tomo al material probatorio, algunas de ellas por no ser derivadas de éste y por vulnerar claramente las reglas de la experiencia común, al arribar el tribunal a conclusiones especulativas y subjetivas sin sustento probatorio alguno; lo anterior es evidente al analizar el párrafo pertinente donde se dice comprobada la circunstancia específica de la alevosía al partir de una premisa carente de comprobación y adecuada mensura, cual es la ingestión de una cantidad de alcohol, extremo que los testigos mencionan con calidad de suposiciones al afirmar que pudo haber ingerido más de quince cervezas, de lo cual derivan los sentenciadores la conclusión relativa a la indefensión total ocasionada por la intoxicación etílica.

A ese respecto, la Sala encuentra que a la calificación de la conducta como Homicidio Agravado Art. 129 No. 3 Pn., basada en la existencia de la alevosía como agravante específica, no le ha precedido la necesaria y suficiente fundamentación, ni siquiera enmarcable en un cuadro fáctico inequívoco, pues lo único que se comprobó es el consumo de bebidas alcohólicas, pero se ignora si solamente la víctima y su acompañante departieron en esa forma, o si también lo hizo la imputada, así como la cantidad de licor consumida por cada uno, por lo que no es posible derivar conclusión alguna en cuanto a los efectos de su ingestión; en todo caso, para arribar a semejante conclusión el sentenciador debió auxiliarse de un experto y contar con la necesaria prueba científica de los tejidos u órganos de la víctima, pero dado que ninguno de tales actos de investigación se llevó a cabo, no es apropiado solventar esas deficiencias creando artificiosamente supuestos fácticos obtenidos por vía especulativa.

En consecuencia, evidenciada la insustancial motivación de la calificación jurídica del hecho acriminado por carecer de respaldo fáctico y probatorio, la Sala encuentra que la conducta juzgada es subsumible en el tipo penal de Homicidio Simple Art. 128 Pn., siendo acertadas las restantes consideraciones en tomo a la existencia de la genérica del Art. 30 No. 6 Pn., por haberse demostrado sin lugar a dudas el despliegue de artificios destinados a dificultar el descubrimiento del hecho por parte de la imputada.

Asimismo, si bien no se demostró la existencia de la circunstancia específica basada en la convivencia marital prevista en el No. 1 del Art. 129 Pn., la Sala advierte la inequívoca comprobación de la agravante genérica contemplada en el No. 11 del Art. 30 Pn., ya que la imputada se prevalió de la confianza y hospitalidad que le prodigaba a la víctima, por lo que la pena se ajustará en la medida proporcional a esta variante.

Por otra parte, la Sala encuentra acorde a Derecho las demás consideraciones y conclusiones de la sentencia, e incluso los criterios para la determinación e individualización de la pena, en aplicación del Art. 63 Pn.; razón por la cual, por efectos de la casación y aplicando el margen de adecuación de la pena que impone la circunstancia modificativa antes mencionada, se calificará el delito como Homicidio Simple Art. 128 Pn., Y se ajustará la pena de prisión correspondiente, quedando en lo demás sin ninguna variación.

En consecuencia, habiéndose comprobado el motivo argumentado, procede anular parcialmente la sentencia de mérito, **única y exclusivamente** en lo relativo a la calificación del hecho y la pena a imponer, declarándose en virtud del presente recurso, que el delito por el cual se ha condenado a la imputada **María Carmen Vásquez Vigil** es el de **Homicidio Simple** Art. 128 Pn., y que la pena a cumplir es la de **dieciocho años de prisión**.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 5,44 Y 45 Pn., 50 Inc.2. y No.1, 357,421,422 Y 427 Pr.Pn., a nombre de la República de El Salvador esta Sala **FALLA**:

- 1) **CÁSASE PARCIALMENTE** la sentencia de mérito y califíquese el hecho atribuido a la imputada **María Carmen Vásquez Vigil** como **Homicidio Simple**, quien deberá cumplir una pena de **dieciocho años de prisión**;
- 2) Queda la sentencia sin ninguna modificación en todos los demás aspectos; y,
- 3) Remítase el proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**F. LOPEZ ARGUETA-----E. CIERRA-----GUSTAVO E. VEGA---**  
**-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO**  
**SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**